

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00016-00
Accionante : EDILBERTO MOSCOSO RODRIGUEZ como representante de DAVID MOSCOSO GUTIERREZ
Accionado : NUEVA EPS
Asunto : ADMITE Y DECIDE SOBRE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de tutela y una solicitud de medida provisional.

1. Sobre la admisión de la tutela

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 333 de 2021¹, se dispondrá ADMITIR la acción de tutela interpuesta por EDILBERTO MOSCOSO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 19.495.483, quien actúa como padre y representante del menor DAVID MOSCOSO GUTIERREZ, identificado con T.I. 1.011.100.223, contra la NUEVA EPS por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y dignidad.

De acuerdo con lo anterior, solicita se le concedan las siguientes pretensiones:

Ordenar a la NUEVA EPS a:

- Asumir el 100% del costo de la atención médica oportuna que requiere el menor DAVID MOSCOSO GUTIERREZ, incluyendo las cuotas de copago y moderadora
- Autorizar cita médica especializada con endocrino pediátrico
- Suministrar el medicamento somatropina 10 MG/1ML otras soluciones subcutáneas cantidad 18 cartucho y demás ordenes médicas, en forma indefinida y prioritaria.
- Suministrar la hospitalización UCI, tratamiento integral, urgencias, terapias, rehabilitación, recuperación, exámenes, medicamentos ordenados por médico tratante, por término indefinido para la recuperación total.
- Ordenar que los costos adicionales que asuma la EPS sean cobrados al Fosyga.

2. Sobre la solicitud de medida provisional

En el escrito de tutela, se solicita como medida provisional, se ordene a la NUEVA EPS:

- Autorizar y cubrir el costo del 100% de la atención médica prioritaria.
- Asignar cita médica especializada con endocrino pediátrico.

¹ “Por el cual se modifican los artículos s 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”

- Suministrar el medicamento somatropina 10 MG/1ML otras soluciones subcutáneas cantidad 18 cartucho y demás ordenes médicas.

La solicitud está justificada por la demora en el servicio y la condición de salud y complicaciones del paciente.

- Marco jurídico y jurisprudencial

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

De acuerdo con lo dispuesto por el legislador, el juez podrá decretar medidas provisionales, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el o los derechos que puedan resultar vulnerados y con ello no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor, por lo que esta herramienta debe servir como una garantía para el acceso efectivo a la protección de derechos mientras se decide la controversia, claro está, siempre que se demuestre que de no adoptarse su decreto no se podrá reparar el daño causado.

Como las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia de cualquier orden judicial, para evitar su empleo irrazonable, se debe demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

- Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*
- Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*
- Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente*

De acuerdo con lo citado, la adopción de medidas provisionales, tienen como objeto evitar que la situación del titular de los derechos que se buscan en protección se torne más gravosa, llevando a que se cause un perjuicio que no se podrá remediar. De allí que, para que se decrete la medida, el juez deberá tener

² Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

un alto grado de convencimiento respecto a que la amenaza es cierta y que el daño, por su gravedad e inminencia requiere la adopción de medidas urgentes e impostergables, como quiera que ello evita la adopción de una medida que pudiese resultar desproporcionada.

- Verificación de hechos y pruebas

De los hechos narrados en la demanda se extrae que el menor DAVID MOSCOSO GUTIERREZ, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en condición de beneficiario, en la actualidad tiene 14 años de edad. Desde hace 5 años aproximadamente le diagnosticaron la enfermedad de baja estatura o enanismo, la cual le ha traído complicaciones a su salud y vida en sociedad.

Desde hace 4 años, recibe tratamiento médico y el suministro del medicamento somatropina 10 MG/1ML otras soluciones subcutáneas cantidad 18 cartucho, en cantidad de 1 ampolla, media hora antes de acostarse.

Desde julio de 2021, la NUEVA EPS suspendió la entrega del medicamento sin justificación.

Asimismo, los padres del menor han solicitado cita médica con endocrino pediátrico para que actualice la orden médica, sin asignación por supuesta falta de agenda, por lo que presentaron queja en la Superintendencia de Salud, sin obtener respuesta.

El accionante manifiesta que no cuenta con medios económicos para asumir costos particulares por los servicios y medicamentos que la NUEVA EPS no ha brindado.

De los anexos que acompañan la demanda, se constata la afiliación y edad del menor, asimismo, que es tratado por el diagnóstico "bajo peso para la edad gestacional" y que, fue remitido al especialista en endocrinología pediátrica el 27 de abril de 2021. Al respecto se verifica autorización de servicios de fecha 02 de diciembre de 2021.

De la misma forma, obra fórmula médica de fecha 27 de abril de 2021, en la que se ordena suministrar al paciente el medicamento somatropina 10 MG/1ML otras soluciones, en dosis de 1,4 miligramos, por vía subcutánea, cada 24 horas. La anterior fórmula fue ordenada por 180 días que corresponde al periodo de tratamiento.

- Decisión

De acuerdo con la información suministrada, este Despacho en aras de proteger de manera preventiva el derecho a la salud del menor DAVID MOSCOSO GUTIERREZ, ordenará como medida preventiva a la NUEVA EPS que, en el término de veinticuatro horas (24) siguientes a la notificación de esta providencia, asigne al menor DAVID MOSCOSO GUTIERREZ, identificado con T.I. 1.011.100.223, cita inmediata con especialista en endocrinología pediátrica para que evalúe la condición médica del paciente y la necesidad de continuar con el suministro del medicamento, caso en el cual lo suministrara de inmediato, así como las demás ordenes que desde su competencia y especialidad considere pertinentes.

No se ordenará en esta etapa el suministro del medicamento, como quiera que el mismo fue ordenado por un periodo de tratamiento de seis (6) meses, el cual ya culminó y este Despacho no cuenta con elementos para determinar si el paciente debe continuar con medicación o no; tomar una decisión apresurada en esa medida podría, en lugar de mejorar, afectar la salud del titular de los derechos que buscan ser amparados.

De la misma forma, tampoco se ordenará en esta etapa, que la NUEVA EPS asuma el 100% de los costos del servicio de salud, dado que la sola manifestación de imposibilidad económica es prueba insuficiente para determinar que los padres o acudientes del menor de edad no pueden asumir los costos de copagos o cuotas moderadoras, los cuales son necesarios para mantener en funcionamiento el sistema de salud.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por EDILBERTO MOSCOSO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 19.495.483, quien actúa como padre y representante del menor DAVID MOSCOSO GUTIERREZ, identificado con T.I. 1.011.100.223, contra la NUEVA EPS por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y dignidad.

SEGUNDO: ORDENAR COMO MEDIDA PREVENTIVA a la NUEVA EPS que, en el término de veinticuatro horas (24) siguientes a la notificación de esta providencia, asigne al menor DAVID MOSCOSO GUTIERREZ, identificado con T.I. 1.011.100.223, cita inmediata con especialista en endocrinología pediátrica, para que evalúe la condición médica del paciente y la necesidad de continuar con el suministro del medicamento, en caso afirmativo lo suministrara de inmediato, así como las demás ordenes que desde su competencia y especialidad considere pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito al GERENTE DE LA NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, para que, en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica, **dé cumplimiento a la orden de medida preventiva** y para que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica, **informe a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela**, allegando todos los elementos de prueba que puedan servir al debate. Para tal efecto se le enviará copia de la demanda y sus anexos.

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, aporte la historia clínica del menor DAVID MOSCOSO GUTIERREZ, identificado con T.I. 1.011.100.223, en lo relacionado con el diagnostico "bajo peso para la edad gestacional".

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte demandante el contenido de esta providencia.

SEXTO: Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte demandante: edilmoro183@hotmail.com
Parte demandada: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bab65a1269342de9a50077cc60fd3fcbccd0b755b83c9ea0a170e49021b8893

Documento generado en 20/01/2022 03:27:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>